



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



MARTES 20 DE FEBRERO
DE 2018

GUADALAJARA, JALISCO
T O M Ó C C C X C I

1

SECCIÓN V

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO



LINEAMIENTOS

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. DIF Jalisco.



Centro de los Derechos de la Niñez del Estado de Jalisco
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Guadalajara, Jalisco, 01 de febrero de 2018

Lineamientos para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco de conformidad a lo señalado en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8, 35, 72, 77, fracciones I y IX; 78, fracciones I, III, y XXVI; 81, 82, 83, 85, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 44, 45 y 94 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1°, 3°, fracciones II, VII y IX; 4°, fracción V; 5°, fracción I y sus respectivos incisos; 18, fracciones I, II, IV, XII, XVI, XVIII y XXII; 24, fracción IV; 33, 35, fracciones I, VIII y IX; 37, 38 y demás relativos y aplicables del Código de Asistencia Social; 774, 775 fracciones VII, VIII y X del Código Civil del Estado de Jalisco; ordenamientos todos del estado de Jalisco; y 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 10, 11, 12, 13, 116 fracciones XIII, XXIII y XXIV, 121, 122 fracciones I, III, X y XVI, 123 y demás relativos y aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; conforme a los siguientes,

Considerandos

Que el artículo 1° de nuestra Carta Magna establece que en los Estados Unidos Mexicanos las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el artículo 4°, dicho ordenamiento establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América el 20 (veinte) de noviembre de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) y ratificada por México el 21 (veintiuno) de septiembre de 1990 (mil novecientos noventa) y bajo Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 (veinticinco) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno), señala que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, considerando entre otros la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; referidos en los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 en los que sobre la base del principio del interés superior de los menores, se establece una serie de prerrogativas a su favor con el fin de otorgarles protección especial por su condición natural.

4

Dicha Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, punto 2, refiere la obligación que existe de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, estableciendo en el artículo 19 lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Además de señalar en el artículo 39 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 1° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicho ordenamiento tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Mientras que el artículo 2 refiere que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la propia ley, para lo cual el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Señala también el artículo 10 en su segundo párrafo que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Dicha Ley General establece que para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, se contará con una Procuraduría de Protección. Asimismo, señala que las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección quienes deberán seguir el procedimiento señalado en el artículo 123 del ordenamiento en cita, para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco señala en su numeral 2, fracciones I, II y IV que tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, conforme a los principios y términos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley General;

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

III. Establecer las bases, lineamientos, principios rectores y criterios que orientarán el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Además, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la legislación estatal mencionada, las autoridades estatales y municipales están obligadas a diseñar, adoptar y evaluar acciones y medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

Que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es el órgano a cargo de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Jalisco, según se establece en el artículo 78 de la Ley Estatal en la materia, mientras que dicha normativa señala en el artículo 81 el procedimiento que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá seguir para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 85 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes desarrollará los lineamientos y procedimientos para la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En el mismo sentido, el artículo 33 del Código de Asistencia Social en el Estado de Jalisco, refiere que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es la entidad para la efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y establece de manera puntual en la fracción VIII del artículo 35 como facultad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes el

6

desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Mientras que el numeral 37 del ordenamiento antes citado señala lo siguiente:

Artículo 37.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes substanciará de manera oficiosa o a petición de parte el procedimiento para la protección integral, asistencia social y, en su caso, restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo previsto en la legislación de la materia.

Conforme a lo anterior y tal y como se refiere específicamente en la fracción I del artículo 94 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es facultad del Titular de la Procuraduría de Protección, además de las señaladas en la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables, emitir los lineamientos, protocolos y acuerdos que en materia de su competencia sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por lo que atendiendo al interés superior de la infancia se emiten los:

Lineamiento para la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Título Primero
Disposiciones generales**

**Capítulo Único
Objeto.**

Artículo 1. El presente lineamiento tiene por objeto establecer el procedimiento conforme al cual la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus Delegados Institucionales llevarán a cabo la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes que se han diagnosticado como vulnerados, con el fin de lograr el pleno ejercicio de los mismos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

Artículo 2. Glosario.

Para efectos del presente se entiende por:

- I. Adolescente: La persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. Autoridades: Las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales, así como a los organismos constitucionales autónomos;
- III. Delegados Institucionales: Aquellos reconocidos por la Procuraduría de Protección, de conformidad con el artículo 86 y 87 de la Ley y 46 y 73, fracción III del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, dependientes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Jalisco;
- IV. Derecho vulnerado. Afectación que ha sufrido niña, niño o adolescente en su esfera jurídica;
- V. Diagnóstico Inicial. Análisis realizado a partir del acercamiento con la niña, niño o adolescente que permite identificar los derechos que han sido restringidos o vulnerados;

- VI.** Equipo interdisciplinario. Conjunto de personas expertas en psicología, trabajo social, medicina y derecho que operan en conjunto durante un tiempo determinado, con un objetivo en común y que actúan como fuente de consulta;
- VII.** Ley Estatal: La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco;
- VIII.** Ley General: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX.** Niña o niño: La persona menor de doce años de edad;
- X.** Medida de protección: determinaciones o acuerdos que la Procuraduría de Protección y sus Delegaciones Institucionales establecen con el fin de procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, la restitución de los mismos, así como garantizar su debido ejercicio;
- XI.** Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco;
- XII.** Reglamento de la Ley Estatal: El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco;
- XIII.** Reglamento de la Ley General: El Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La aplicación del presente lineamiento le corresponde a la Procuraduría de Protección y a sus Delegaciones Institucionales, debiendo establecer contacto y coordinar acciones específicas con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para dar cumplimiento con los procedimientos para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En caso de que reciban casos de otro Municipio o Estado, se brindará la protección necesaria de conformidad al presente lineamiento y deberán de canalizar y coordinar las acciones de recepción con la Delegación Institucional competente o a la Procuraduría de Protección.

Artículo 4. Medios de Apremio.

El incumplimiento de los presentes lineamientos tendrá como consecuencia que se apliquen las sanciones e infracciones previstas en la Ley Estatal, los que se aplicarán por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y por los gobiernos municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. Reglas de Competencia.

Los Delegaciones Institucionales serán responsables de otorgar todos los servicios necesarios para garantizar el goce de los derechos de niños, niñas y adolescentes conforme a su competencia de acuerdo al lugar en el que sucedan los hechos. En el caso de que reciban casos de otro Municipio o Estado, brindarán una atención inicial y deberán de canalizar y coordinar las acciones de recepción con la Delegación Institucional competente o a la Procuraduría de Protección.

Artículo 6. Toda comunicación con autoridades deberá ser mediante oficio, correo certificado o medios electrónicos con mecanismo de verificación de recepción.

De la Restitución de Derechos

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 7. La restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes procederá en todos los casos en los que se han diagnosticado como vulnerados o restringidos cualquiera de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la legislación de la materia.

Artículo 8. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A efecto de lo anterior, de manera enunciativa, más no limitativa, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Estatal, son derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;
- II. La prioridad;
- III. A la identidad;
- IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;
- V. La igualdad sustantiva;
- VI. A no ser discriminado;
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. La protección de la salud y a la seguridad social;
- X. A la inclusión en caso de discapacidad;
- XI. La educación;
- XII. Al juego, descanso y esparcimiento;
- XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;
- XV. De asociación y reunión;
- XVI. A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;
- XVII. A la intimidad;
- XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Al respecto de sus derechos en caso de ser migrantes;
- XX. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;
- XXI. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;
- XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;
- XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;
- XXIV. A los alimentos;
- XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;
- XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;
- XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación; y

XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo **Plan de Restitución de Derechos**

Artículo 9. Una vez detectado por parte de la Procuraduría de Protección o sus Delegaciones Institucionales la vulneración o restricción de derechos de niñas, niños y/o adolescentes y habiendo elaborado diagnóstico inicial sobre la situación de vulneración y dictado las medidas de protección correspondiente, se procederá a elaborar el plan de restitución de derechos.

Artículo 10. Se entenderá por plan de restitución de derechos el instrumento que contiene de forma detallada la manera en la que se llevará a cabo la restitución de los derechos vulnerados o restringidos de niñas, niños y adolescentes, mismo que orienta sobre los pasos a seguir para tal efecto, incluyendo nombre de la institución o instituciones que pudieran realizar la restitución correspondiente. Su base es un diagnóstico e implica una planeación de una ruta de acción, lo que concluye con las acciones particulares de ejecución respecto a los derechos vulnerados o restringidos.

Artículo 11. El plan de restitución de derechos deberá de contener todas las medidas de protección y acciones necesarias para proteger o restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Tercero **Procedimiento para elaborar plan de restitución de derechos**

Artículo 12. Una vez recibido el expediente del caso de vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes, se revisa que se encuentre debidamente integrado, se elabora acuerdo de radicación y avocamiento, turnándose al equipo interdisciplinario correspondiente.

Artículo 13. Para estar en posibilidad de elaborar el plan de restitución de derechos idóneo, deberá realizarse un diagnóstico social, el cual consistirá en un análisis técnico emitido por los profesionales que integran el equipo interdisciplinario, derivado de la investigación realizada, el diagnóstico inicial y las medidas de protección que en su caso se hayan dictado, así como la ejecución de las mismas.

El diagnóstico social antes referido deberá contener como mínimo:

- La opinión, estudio, dictamen o valoración del profesional en trabajo social respecto de las condiciones sociales de las personas menores de edad en interacción con su medio y entorno en general; que de acuerdo a sus características reflejan la dimensión de su situación social en cuanto a las necesidades y las dificultades que pueda presentar en relación a las variables estudiadas, así

como las fortalezas en las que se sostuvo la investigación que servirá para determinar la realidad social.

- La opinión, estudio, dictamen o valoración del profesional en psicología respecto de la evaluación realizada de las personas menores de edad en razón del funcionamiento intelectual, emocional, conductual y social; que de acuerdo a sus características reflejan la dimensión de su situación, de acuerdo al conocimiento integral de su personalidad o funcionamiento global, con fines de diagnósticos, pronósticos y de tratamiento.
- La opinión, estudio, dictamen o valoración del profesional en medicina, en el cual se examina el bienestar físico de las personas menores de edad mediante la integración de la exploración física, a fin de establecer un diagnóstico y tratamiento.
- La opinión, estudio, dictamen o valoración del profesional en derecho que informe la situación jurídica en la cual se encuentra la niña, niño o adolescente.

Dichas opiniones, estudios o valoraciones se realizarán siempre respecto de cada niña, niño o adolescente y demás individuos relacionados con los derechos vulnerados.

Artículo 14. El equipo interdisciplinario, conforme al resultado de las opiniones, estudios, dictámenes o valoraciones realizadas por cada uno de los profesionistas que lo integran, realizará una valoración multidisciplinaria y emitirá el diagnóstico completo con los resultados de su intervención, en el que principalmente se determinen los derechos que se encuentran vulnerados o restringidos y las razones en las que basan su determinación.

Artículo 15. Derivado del diagnóstico señalado en el artículo anterior, se elaborará el plan de restitución de derechos el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La especificación puntual de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren restringidos o vulnerados.
- II. Las razones por las cuales se encuentra restringido o vulnerado el derecho, mismas que deberán acompañarse de su fundamentación legal.
- III. La factibilidad de la restitución de cada uno de los derechos vulnerados.
- IV. Deberá de considerarse cada derecho vulnerado o restringido y determinar el servicio o la acción específica para su restitución.
- V. La Institución o asociación que brindará el servicio o llevará a cabo la acción.
- VI. La temporalidad en la que se deberá llevar a cabo el servicio o acción para restituir el derecho.

Artículo 16. Toda determinación debe de estar fundada y motivada, debiendo tener una justificación precisa del porque es necesaria.

Artículo 17. Se emitirán las medidas especiales de protección que se consideren necesarias atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez, el cual deberá contener al menos la institución, área y titular responsable del seguimiento y cumplimiento de la medida de protección especial.

Capítulo Cuarto

De la ejecución y seguimiento de los planes de restitución de derecho

Artículo 18. La Procuraduría de Protección y las Delegaciones Institucionales son los encargados del cumplimiento de los planes de restitución que se dicten, por lo que deberán de gestionar la ejecución de las acciones específicas ante la autoridad competente.

Artículo 19. A efecto de lo anterior, conforme a lo señalado en el plan de restitución, llevarán a cabo la coordinación con las instituciones públicas o privadas involucradas notificando a cada una la acción o servicio que deberá realizar para su debido cumplimiento.

Artículo 20. De igual manera se debe informar la temporalidad conforme a la cual debe llevar a cabo dichas acciones, manteniendo constante comunicación con la institución a través de diversos mecanismos, a efecto de verificar que efectivamente se encuentre dando cumplimiento en las fechas y términos establecidos.

Artículo 21. Asimismo, es necesario generar un plan de seguimiento para verificar que los derechos de la niña, niño o adolescente que se encontraban restringidos o vulnerados han sido restituidos.

Como parte de dicho seguimiento se deberá atender y valorar la situación que se vaya conformando de acuerdo a la ejecución de las acciones propuestas en el plan, a efecto de determinar si continúan siendo idóneas o se deben dictar otras adicionales que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22. Si del seguimiento se desprende el cumplimiento de todas las acciones establecidas en el plan de restitución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se rendirá un informe final para llevar a cabo el cierre del caso.

Capítulo Quinto

De las medidas de apremio

Artículo 23. La Procuraduría de Protección y las Delegaciones Institucionales podrán dictar los medios de apremio necesarios, conforme a la Ley Estatal, en aquellos casos en los que se advierta que las instituciones públicas o privadas, no se encuentran dando cumplimiento a las acciones o servicios establecidas en el plan de restitución.

Transitorios:

Primero. Los presentes Lineamientos entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes, se dejan sin efectos, todos aquellos emitidos por esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco, que contravengan al presente estatuto.

12

Tercero. Solicítese la gestión de la Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, para la publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de los presentes Lineamientos.

Cuarto. Notifíquense y dense a conocer a las Delegaciones Institucionales de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco y dependientes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, para su cumplimiento y aplicación.

Se emiten los presentes Lineamientos, por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, en términos del artículo 94, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco y de conformidad al acuerdo de designación de fecha 16 (dieciséis) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), otorgado a mi favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y refrendado éste ante la presencia del Secretario General de Gobierno, Mtro. Roberto López Lara; en cumplimiento al Decreto 25455/LX/15, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 05 (cinco) de septiembre de 2015 (dos mil quince) y vigente a partir del día 01° (primero) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), mediante el cual se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código de Asistencia Social, Ley Orgánica de la Procuraduría Social, Ley para la Operación de Albergues, Ley de Justicia Alternativa y Ley del Registro Civil, todos ordenamientos del estado de Jalisco.

“2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta
y del XXX aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara”



Lic. Balbina Villa Martínez

**Procuradora de Protección de Niñas, Niños
y Adolescentes del estado de Jalisco**

LINEAMIENTOS

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. DIF Jalisco.

Guadalajara, Jalisco, 01 de febrero de 2018

Lineamiento para el dictado, ejecución y seguimiento de medidas de protección urgentes y especiales

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco de conformidad a lo señalado en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8, 71, 72, 77, fracciones I, III y IX; 78, fracciones I, III, XVII y XXVI; 81, 83, 84, 85, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 44, 46, 94 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1°, 3°, fracciones II, VII y IX; 4°, fracción V; 5°, fracción I y sus respectivos incisos; 18, fracciones I, II, IV, XII, XVI, XVIII y XXII; 24, fracción IV; 33, 34, 35, fracciones I, IV, VIII y IX; 36, 37, 38, 39, y demás relativos y aplicables del Código de Asistencia Social, ordenamientos todos del estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 10, 12, 13, 116 fracciones IV, XIII, XXIII y XXIV, 121, 122 fracciones I, III, VI, VII, X Y XVI y demás relativos y aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; conforme a los siguientes,

Considerandos

Que el artículo 1° de nuestra Carta Magna establece que en los Estados Unidos Mexicanos las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el artículo 4°, dicho ordenamiento establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo que ve a los tratados internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 3 de febrero de 1981, en su artículo 19 establece que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

En dicho sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América el 20 (veinte) de noviembre de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) y ratificada por México el 21 (veintiuno) de septiembre de 1990 (mil novecientos noventa) y bajo Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 (veinticinco) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno), señala que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, considerando entre otros la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; referidos en los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 en los que sobre la base del principio

del interés superior de los menores, se establece una serie de prerrogativas a su favor con el fin de otorgarles protección especial por su condición natural.

Dicha Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, punto 2, refiere la obligación que existe de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, estableciendo en el artículo 19 lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Además de señalar en el artículo 39 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 1° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicho ordenamiento tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Mientras que el artículo 2 refiere que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la propia ley, para lo cual el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Señala también el artículo 10 en su segundo párrafo que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional,

situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco señala en su numeral 2, fracciones I, II y que tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, conforme a los principios y términos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley General;

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

III. Establecer las bases, lineamientos, principios rectores y criterios que orientarán el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Que el artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece en la fracción II que en la aplicación de las disposiciones contenidas en la misma, las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, a fin de proteger el ejercicio igualitario de los derechos y libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes, deberán adoptar medidas de seguridad y protección especial de los derechos de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad por circunstancias específicas que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Además, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la legislación estatal mencionada, las autoridades estatales y municipales están obligadas a diseñar, adoptar y evaluar acciones y medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

Mientras que en el artículo 70 del mismo ordenamiento se refiere que es obligación de toda persona auxiliar a niñas, niños y adolescentes en los casos de extrema necesidad. También es obligación de quien tenga conocimiento de hechos o actos que atenten contra los derechos de éstos, dar parte a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera que pueda seguirse la investigación, y en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución de protección integrales, en términos de las disposiciones aplicables.

Que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es el órgano a cargo de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Jalisco, según se establece en el artículo 78 de la Ley Estatal en la materia y tiene entre sus atribuciones las siguientes:

...

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de seguridad y protección que se dicten para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; en caso de incumplimiento a dichas medidas, interpondrá queja ante el órgano interno que corresponda, para que se proceda a la investigación y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente;

...

X. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o administrativa;

...

XVII. Dictar ante cualquier situación, inclusive aquella donde se tenga retenida o privada de su libertad a una niña, niño o adolescente, las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y, en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que no sean objeto de discriminación.

Refiriendo la citada Ley Estatal en el artículo 72, que las autoridades, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo la obligación de atender las medidas que sean dictadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 85 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes desarrollará los lineamientos y procedimientos para la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el Código de Asistencia Social en el Estado de Jalisco, refiere en la fracción IV del artículo 35 que son facultades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o administrativa y en la fracción VIII de dicho artículo se establece la facultad de desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Conforme a lo anterior y tal y como se refiere específicamente en la fracción I del artículo 94 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es facultad del Titular de la Procuraduría de Protección, además de las señaladas en la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables, emitir los lineamientos, protocolos y acuerdos que en materia de su competencia sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por lo que atendiendo al interés superior de la infancia se emiten los: -----

Lineamiento para el dictado, ejecución y seguimiento de medidas de protección urgentes y especiales

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1. Objeto.

El presente lineamiento tiene por objeto establecer el procedimiento, mediante el cual la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus Delegados Institucionales, **dictarán** ejecutaran y darán seguimiento a las medidas de protección necesarias para garantizar el pleno ejercicio, respeto, promoción y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Precisar las bases para integrar el registro de medidas de protección urgentes y especiales dictadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus Delegados Institucionales.

Artículo 2. Glosario.

Para efectos del presente se entiende por:

- I. **Adolescente:** La persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. **Autoridades:** Las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales, así como a los organismos constitucionales autónomos;
- III. **Delegados Institucionales:** Aquellos reconocidos por la Procuraduría de Protección, de conformidad con el artículo 86 y 87 de la Ley y 46 y 73, fracción III del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, dependientes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Jalisco;
- IV. **Derecho vulnerado.** Afectación que ha sufrido niña, niño o adolescente en su esfera jurídica;
- V. **Ley Estatal:** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco;
- VI. **Ley General:** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VII. **Niña o niño:** La persona menor de doce años de edad;
- VIII. **Procuraduría de Protección:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco;
- IX. **Reglamento de la Ley Estatal:** El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco;
- X. **Reglamento de la Ley General:** El Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La aplicación del presente lineamiento le corresponde a la Procuraduría de Protección y a sus Delegaciones Institucionales, debiendo establecer contacto y coordinar acciones específicas con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para la debida

ejecución y seguimiento de las medidas que se dicten, a fin de garantizar el pleno ejercicio, respeto, promoción y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que reciban casos de otro Municipio o Estado, se brindara la protección necesaria de conformidad al presente lineamiento y deberán de canalizar y coordinar las acciones de recepción con la Delegación Institucional competente o a la Procuraduría de Protección.

Artículo 4. Medios de apremio.

El incumplimiento de los presentes lineamientos tendrá como consecuencia que se apliquen las sanciones e infracciones previstas en la Ley Estatal, los que se aplicarán por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y por los gobiernos municipales en el ámbito de su competencia.

Título Segundo
De la competencia

Artículo 5. Reglas de competencia.

Las Delegaciones Institucionales serán responsables de otorgar todos los servicios necesarios para garantizar el goce de los derechos de niños, niñas y adolescentes conforme a la residencia de estos últimos y en los demás casos el domicilio.

Cuando se reciban casos de otro Municipio o Estado, se brindara la protección necesaria de conformidad al presente lineamiento y deberán de canalizar y coordinar las acciones de recepción con la Delegación Institucional competente o a la Procuraduría de Protección.

Título Tercero
De las Medidas de Protección

Artículo 6. Concepto.

Son medidas de protección aquellas determinaciones o acuerdos que la Procuraduría de Protección y sus Delegaciones Institucionales establecen con el fin de procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, la restitución de los mismos, así como garantizar su debido ejercicio.

Artículo 7. Tipos de medidas.

De conformidad con lo señalado por la legislación de la materia, existen 2 tipos de medidas de protección:

- a) Las medidas de protección urgente y
- b) Las medidas de protección especiales.

Artículo 8. Medidas de protección urgentes.

Son medidas de protección urgentes aquellas que se dicten cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9. Control administrativo.

Se deberá llevar un registro para efectos de control y seguimiento de las medidas dictadas y las solicitudes formuladas.

Artículo 10. Medidas de protección especial.

Son medidas de protección especial aquellas que se dicten en cualquier caso en que niñas, niños y adolescentes se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Título Cuarto

Del procedimiento para dictar Medidas

Capítulo I

Recepción y conocimiento de casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 11. Registro del reporte de vulneración de derechos.

Se recibirá la noticia por cualquier medio en la que se asentaran todas aquellas circunstancias de la probable vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12. Datos del reporte.

Al expediente que se forme con motivo del reporte recibido o de la posible vulneración de derechos que se tenga conocimiento, se le asignará un número de identificación y deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Fecha, hora y lugar en que se levanta reporte
- II. Datos de la persona o autoridad reportante.
- III. Nombre de la niña, niño o adolescente y domicilio involucrado.
- IV. Posible derecho vulnerado o restringido.
- V. Nombre y/o características del probable responsable o generador del derecho vulnerado.
- VI. Breve relato de los hechos.
- VII. Firma del servidor público que reciba el reporte.

Artículo 13. Tramite del reporte.

La Procuraduría de Protección o sus Delegaciones Institucionales ante la posible vulneración de derechos de niñas, niños y/o adolescentes sin demora formará un expediente, ordenando la investigación correspondiente.

Artículo 14. Equipo interdisciplinario.

La investigación deberá realizarse por personal especializado, actuando de manera interdisciplinaria, integrado por profesionales en derecho, psicología, médicos, trabajo social, quienes llevarán a cabo técnicas de investigación como lo son acercamiento con familiares, entrevistas en domicilios colaterales, visitas

domiciliarias, entrevistas psicológicas, médicas y aquellas necesarias con la finalidad de identificar los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 15. Colaboración entre autoridades.

En los asuntos en los que se tenga conocimiento de que hayan intervenido en su atención otras autoridades o que por su competencia puedan tener relación con las personas menores de edad involucradas, se requerirá los informes necesarios a manera de colaboración, estas últimas tendrán la obligación de atender estas solicitudes de manera inmediata y por cualquier medio, sujetándose a lo previsto en la Convención de los derechos del niño y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Información reservada.

Todo lo actuado deberá de hacerse constar por escrito e integrarse las constancias al expediente correspondiente, el cual estará clasificado como confidencial y reservado en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo II

**De la elaboración de diagnóstico sobre la vulneración
y restricción de derechos**

Artículo 17. Diagnóstico inicial.

Una vez llevada a cabo la **investigación** del reporte a la que se refiere el artículo 11, se determinará si hay derechos de niñas, niños o adolescentes que se encuentren restringidos o vulnerados y se elaborará, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico inicial sobre la situación de vulneración

Artículo 18. Identificación de vulneración y/o restricción de derechos.

La información y documentación que integra el expediente deberá de ser analizada íntegramente, identificándose la situación de derechos, el peligro, la gravedad y el riesgo de la restricción o vulneración de derechos que se detecta.

Artículo 19. Derecho a ser escuchado.

Las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta directamente para el dictado, ejecución y seguimiento de las medidas de protección, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 20. El equipo interdisciplinario y los especialistas necesarios, emitirán sus opiniones y establecerán los derechos restringidos o vulnerados conforme a su situación y estatus lo que permitirá determinar las acciones específicas a seguir para la protección y restitución, emitiendo así el diagnóstico inicial sobre la situación de vulneración.

Artículo 21. Derivación por mayoría de edad.

En el caso de que en la investigación y diagnóstico inicial se identifique la vulneración de derechos de personas que no sean niñas, niños y adolescentes, de manera inmediata y por cualquier medio se hará del conocimiento de la autoridad competente para su atención.

Capítulo III
Generalidades sobre el dictado de medidas

Artículo 22. Dictado de medidas.

Una vez verificada la vulneración de derechos de niñas, niños y/o adolescentes a través de la investigación correspondiente, la Procuraduría de Protección o sus Delegaciones Institucionales deberán dictar bajo el principio del interés superior de la niñez la medida para su protección integral.

Artículo 23. Atendiendo al diagnóstico sobre la situación de vulneración realizado, se tomarán en consideración las particularidades del caso para determinar la o las medidas que se dictarán, así mismo se calificará si la medida se dicta por la Procuraduría de Protección o la Delegación Institucional o se solicita se dicte por el Ministerio Público.

Artículo 24. Por su naturaleza se dictarán sin dilación las urgentes y bajo complemento las especiales.

Título Quinto
De las medidas de protección urgente

Capítulo I
Procedimiento para dictar medida de protección urgente

Artículo 25. Dictado de medida de protección urgente.

Si en el diagnóstico sobre la situación de vulneración de derechos realizado se detecta riesgo inminente contra la vida, integridad y libertad de niñas, niños y adolescentes, se procederá a dictar medida de protección urgente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Estatal, debiendo actuar de manera inmediata

Siempre que se dicte una medida de protección urgente, se deberá justificar a través de las causas y motivos que se encontraron en el diagnóstico sobre la situación de vulneración de derechos, realizando el razonamiento correspondiente del porque se considera que existe riesgo contra la vida, integridad y libertad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 26. Tipos de medidas urgentes.

A través de una medida de protección urgente, según sea el caso, se podrá acordar lo siguiente:

- I. La separación de la niña, niño o adolescente del lugar y las personas en el cual están siendo vulnerados sus derechos;
- II. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social o albergue;
- III. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional y Estatal de Salud.
- IV. La representación en suplencia por parte de la Procuraduría de Protección o sus Delegaciones Institucionales
- V. Las demás que de acuerdo al caso, sean necesarias para restringir la vulneración de derechos de las que está siendo objeto la niña, niño o adolescente.

22

Los acuerdos a los que se hace referencia en el presente artículo son enunciativos más no limitativos, por lo que en cada caso en específico, atendiendo al diagnóstico sobre la situación de vulneración que se realice, se tomarán los acuerdos necesarios.

Artículo 27. Hechos delictivos.

Si de la investigación del caso y del diagnóstico se advierte la probable existencia de un hecho delictivo, se presentará la denuncia correspondiente y se solicitará al Ministerio Público competente, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley Estatal y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicte la medida de protección urgente que corresponda.

En el caso de solicitar al Ministerio Público dicte la o las medidas, se acompañará toda la información y documentación que obre en la investigación.

Capítulo II

De la ejecución de las medidas de protección urgente

Artículo 28. Seguimiento.

Se dará seguimiento inmediato de la medida de protección urgente presentada ante el órgano jurisdiccional a efecto de conocer el sentido del pronunciamiento emitido, de cuyo acuerdo se anexará copia al expediente correspondiente.

De realizarse alguna prevención por el órgano jurisdiccional, deberá darse cumplimiento de manera inmediata, acompañando siempre todas las constancias que se requieran de las actuaciones que se realicen, de las cuales se integrarán copias al expediente.

Artículo 29. Revocación de la medida.

En caso de que la autoridad jurisdiccional se pronuncie en el sentido de cancelar la medida decretada por la procuraduría de protección o sus delegaciones, se analizarán las causas y una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional de considerar que va en contra del interés superior de la niñez, se ejercerán los medios de impugnación que procedan a efecto de proteger los derechos de las niñas, niños o adolescentes cuya esfera jurídica se encuentra afectada o vulnerada.

Artículo 30. Plan de restitución.

Si la medida de protección urgente es ratificada en cada uno de sus términos por la autoridad jurisdiccional, se procederá a elaborar el plan de restitución correspondiente.

Artículo 31. En aquellos casos en los que se haya solicitado al Ministerio Público dicte la o las medidas planteadas, se verificará que haya sido dictada y ejecutada la misma y en caso de ser necesario se otorgará el seguimiento oportuno a la misma.

Título Sexto
De las medidas de protección especial

Capítulo Único
Dictado, ejecución y seguimiento

Artículo 32. Dictado de medidas de protección especial.

Cuando exista vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a los resultados de la investigación y el diagnóstico realizado y no proceda la medida de protección urgente o sea necesario complementarlas, la Procuraduría de Protección y sus Delegados Institucionales dictarán medidas de protección especial, atendiendo a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley Estatal.

Cuando la Procuraduría de Protección dicte alguna medida de protección especial dará aviso a la autoridad jurisdiccional y ministerial, en los casos que así proceda.

A la medida deberá otorgarse el seguimiento correspondiente, conforme se indica en los artículos 32 al 35 del presente Lineamiento.

Artículo 33. Seguimiento

Se dará seguimiento y acompañamiento para que las autoridades que deban ejecutar las acciones que se establezcan en las medidas de protección especial dictadas cumplan con las mismas, pudiendo en su caso ejercer los medios de apremio necesarios de conformidad a los presentes Lineamientos.

Artículo 34. En el caso de autoridades internacionales, federales y de otros estados la petición de seguimiento o atención deberá hacerse siempre por conducto de la Procuraduría de Protección.

Artículo 35. La Delegación Institucional competente en razón de territorio será la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección dictadas.

Artículo 36. Se deberá de dar un seguimiento constante, podrán realizar visitas domiciliarias, requerir información de seguimiento y cumplimiento. Al contar con nueva información deberán de calificarse y registrarse las acciones cumplidas y verificar si siguen siendo idóneas y pertinentes, y en el caso de que no lo sean dictarse las necesarias para que se garantice siempre los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Artículo 37. En los casos de la separación de niñas, niños o adolescentes de su familia de origen, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley General, se deberá dictar medida de protección especial en la que se garantice se otorguen todos los cuidados requeridos por su situación de desamparo familiar y se atenderá a la prelación establecida en dicho numeral, a efecto de restituirle su derecho a vivir en familia.

Artículo 38. Como parte del seguimiento de las medidas de protección especial que se dicten, se procederá a elaborar el plan de restitución correspondiente.

Título Séptimo
- Del Registro de medias de protección
Capítulo Único
Generalidades del registro

Artículo 39. Registro de medias de protección

La Procuraduría de Protección y sus Delegados Institucionales integrarán un registro de todas las medidas de protección dictadas, el cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Tipo de medida;
- II. Datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados;
- III. Derechos vulnerados;
- IV. Principales determinaciones de la medida;
- V. Estatus de la medida;

Artículo 40. Control estadístico.

Los Delegados Institucionales deberán remitir en electrónico a la Procuraduría de Protección, de manera mensual, el registro al que se hace referencia en el artículo anterior.

Transitorios:

Primero. Los presentes Lineamientos entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes, se dejan sin efectos, todos aquellos emitidos por esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco, que contravengan al presente estatuto.

Tercero. Solicítese la gestión de la Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, para la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de los presentes Lineamientos.

Cuarto. Notifíquense y dense a conocer a las Delegaciones Institucionales de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco y dependientes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, para su cumplimiento y aplicación.

Se emiten los presentes Lineamientos, por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, en términos del artículo 94, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco y de conformidad al acuerdo de designación de fecha 16 (dieciséis) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), otorgado a mi favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y refrendado éste ante la presencia del Secretario General de Gobierno, Mtro. Roberto López Lara; en cumplimiento al Decreto 25455/LX/15, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 (cinco) de septiembre de 2015 (dos mil quince) y vigente a partir del día 01° (primero) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), mediante el cual se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código de Asistencia Social, Ley Orgánica de la Procuraduría Social, Ley para la Operación de Albergues, Ley de Justicia Alternativa y Ley del Registro Civil, todos ordenamientos del estado de Jalisco.

"2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta
y del XXX aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"


Lic. Balbina Villa Martínez

**Procuradora de Protección de Niñas, Niños
y Adolescentes del estado de Jalisco**

L I N E A M I E N T O S

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. DIF Jalisco.

Guadalajara, Jalisco, 01 de febrero de 2018

Lineamientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias de acogida en el estado de Jalisco.

La **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco**, de conformidad con los artículos 1°, 2°, fracción VI, 3°, fracciones II, VI, VII, VIII; 4°, 5°, 6°, 7°, 8, 22, 26, 65, 71, 72, 77, fracciones VIII y IX; 78, fracciones XXV y XXVI; 79, 80, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 572 Fracción V y penúltimo párrafo, 775 Fracción IV del Código Civil, así como demás relativos y aplicables del Código Civil; 1°, 3°, fracciones II, VII, VIII y IX; 4°, fracciones IV y V; 5°, fracción I y sus respectivos incisos; 18, fracciones I, II, IV, XII, XVI, XVIII y XXII; 24, fracción IV; 33, 34, 35, fracciones I, II, VI, VII y IX; 40, 44, 45, 46, 73, fracción III y demás relativos y aplicables del Código de Asistencia Social, ordenamientos todos del estado de Jalisco; 1°, 2°, 4°, fracciones VI, X, XII, XVII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX; 5°, 6°, 7°, 11, 13, 26, fracción II; 29, 32, 33, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; conforme a los siguientes,

Considerandos

Que el artículo 1° de nuestra Carta Magna establece que en los Estados Unidos Mexicanos las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en las condiciones que la Constitución establece y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que el artículo 4° de nuestra Carta Magna establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Que el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada y ratificada por México, establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no pertenezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, siendo éste el responsable de garantizar de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños, que entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, como el acogimiento en hogares de guarda, la *kafala* del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la integración en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la convivencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

En este sentido, el artículo 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco señala que es derecho de niñas, niños y adolescentes ser recibidos por una familia de acogida previamente certificada, como medida de protección, de carácter temporal, así como acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, conforme a lo estipulado en la legislación estatal de la materia y la Ley General.

Que el artículo 26 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes: I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ellos sea posible y no sea contrario a su interés superior; II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo; III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva; IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar. La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia. El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Que el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes expedirá los lineamientos y procedimientos para el registro, la capacitación, evaluación, valoraciones de idoneidad y la expedición del certificado de idoneidad de familias de acogida y de acogimiento pre-adoptivo; y para la asignación y seguimiento a la convivencia y al proceso de adaptación.

Que el 2 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual en su artículo 61, establece la información mínima para que el Sistema Nacional DIF administre, opere y actualice del registro de certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida.

Para la elaboración de los presentes lineamientos, se tomó en consideración lo establecido en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 24 de febrero de 2010 que establecen las pautas adecuadas de orientación y práctica para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de otras disposiciones internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental.

De acuerdo a lo previsto por el numeral 28, inciso b), literal ii) y c) literal ii), de las Directrices sobre las Modalidades Alternativas al Cuidado de los Niños, el acogimiento formal en hogares de guarda, es todo acogimiento en un entorno familiar que haya sido ordenado por la autoridad judicial o un órgano

administrativo competente, mediante el cual se confía al niño o niña al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia y que ha sido seleccionada, declarada idónea y aprobada.

El acogimiento bajo la modalidad de hogar provisional o sustituto, tiene como propósito proveerles a las niñas y niños de un medio natural para su crecimiento y bienestar, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Atendiendo al interés superior de la infancia y conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tiene a bien emitir los siguientes:

Lineamientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias de acogida en el estado de Jalisco.

Título Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto:

- I. Señalar las bases, los requisitos y procedimientos que deberán reunir y cumplir las familias interesadas en constituirse como Familias de Acogida, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.
- II. Establecer el procedimiento que deberá realizar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus Delegados Institucionales, para asignar a las niñas, niños y adolescentes a una familia de acogida en términos de ley.
- III. Definir los procesos que se llevarán a cabo a fin de procurar y salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados a Familias de Acogida.
- IV. Referir la forma en la cual se llevará a cabo el registro de las Familias de Acogida.

Artículo 2. Se entiende por:

- I. Familia de Acogida: Aquélla que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva y que conforme a los presentes lineamientos y leyes y reglamentos aplicables cuente con la certificación de la autoridad competente.
- II. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o Delegados Institucionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes para constituirse como familia de acogida son aptos para ello.
- III. Delegados Institucionales: Aquellos reconocidos por la Procuraduría de Protección, de conformidad con el artículo 86 y 87 de la Ley y 46 y 73, fracción III del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.
- IV. Ley: Ley de los Derechos de niña, niños y adolescentes del Estado de Jalisco.
- V. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VI. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

La aplicación de los presentes lineamientos y procedimientos le corresponde a la Procuraduría de Protección y sus Delegaciones Institucionales, salvo las excepciones señaladas. Corresponde a la Dirección de Tutela de Derechos su aplicación como área administrativa y competente de la Procuraduría de Protección quedando bajo resolución del titular de la Procuraduría de Protección aquellas resoluciones finales respecto al certificado de idoneidad, asignación y suspensión de trámite de reconocimiento como Familia de Acogida o aquellas que su titular determine.

Título Segundo

Bases, requisitos y procedimiento para constituirse como Familias de Acogida

Capítulo I

Generalidades

Artículo 3. La capacitación, evaluación, valoraciones de idoneidad y la expedición del Certificado de Idoneidad de Familias de Acogida, lo otorgará la Procuraduría de Protección y sus Delegados Institucionales.

Artículo 4. La asignación de niñas, niños y adolescentes bajo tutela o protección del Estado, se realizará únicamente a familias de acogida que cuenten con su correspondiente certificado de idoneidad, encargándose del seguimiento a la convivencia y al proceso de adaptación.

Capítulo II

De la solicitud

Artículo 5. Las personas interesadas en fungir como familias de acogida de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Jalisco, deberán contar con el certificado de idoneidad a que se refiere la Ley y la Ley General, para lo cual deberán presentar la solicitud respectiva.

Artículo 6. La falsedad u omisión de información en la solicitud ocasionará la cancelación y baja inmediata de la misma, sin responsabilidad para la instancia que recibió el trámite.

Artículo 7. La falsificación de cualquier documento dará lugar a la cancelación inmediata del trámite y la imposibilidad para que el solicitante pueda volver a presentar solicitud en el Estado, independiente de la responsabilidad penal en la que incurra.

Capítulo III

Requisitos para solicitar el certificado de idoneidad

Artículo 8. Las personas interesadas en constituirse como familia de acogida, deberán llenar el formato de la solicitud proporcionada por la Procuraduría de Protección o sus Delegados Institucionales.

Artículo 9. Los solicitantes, además de entregar contestado el formato de "Solicitud de Familia de Acogida Temporal sin Fines de Adopción", deben acompañar la documentación que a continuación se refiere, de la persona o de la pareja, según proceda:

- I. Currículum Vitae;
- II. Copia de identificación oficial, presentando su original para cotejo y compulsa;
- III. Carta de exposición de motivación, señalando las razones por las que desean constituirse como familia de acogida, el perfil de niñas, niños y adolescentes y el número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger;
- IV. Dos cartas de recomendación que incluyan domicilio y teléfono de quien las expide;
- V. Constancia de no antecedentes penales con antigüedad no mayor a seis meses, expedido por la autoridad la Entidad Federativa que corresponda a su domicilio o residencia habitual;
- VI. Carta de aceptación de los familiares que vivan a su lado para constituirse como familia de acogida;
- VII. Acta de nacimiento del o los solicitantes de expedición no más de un año de antigüedad;
- VIII. Acta de matrimonio en caso de que se trate de una pareja unida en matrimonio, de expedición no más de un año de antigüedad;
- IX. En caso de que tengan hijos biológicos o adoptivos, acta de nacimiento de éstos;
- X. Certificado médico de buena salud, expedido por institución oficial en materia de salud y el cual deberá incluir el número de cédula profesional del médico, impresa en hoja membretada oficial y con sello de la dependencia;
- XI. Exámenes y constancia médica con la que se acredite que no porta el VIRUS VIH (S.I.D.A.) y V.D.R.L., enfermedades infectocontagiosas, expedida por institución pública, así como exámenes toxicológicos que incluyan los elementos siguientes: anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos;
- XII. Hepatitis "B" y "C", expedido por institución pública;
- XIII. En caso de que se tengan hijos menores de 18 años, certificado de no maltrato de éstos, expedido por institución oficial;
- XIV. Comprobante de domicilio con máximo tres meses de expedición;
- XV. Constancia laboral especificando puesto, antigüedad, sueldo y horario laboral o comprobante de ingresos actualizado;
- XVI. Fotografía reciente a color tamaño credencial del o los solicitantes, tomada con una vigencia no mayor a tres meses;
- XVII. Fotografías de la casa en que habitan: pudiendo ser de la fachada, sala, comedor, cocina, baños, recámaras, etcétera; tomadas con una vigencia no mayor a tres meses; y
- XVIII. Cinco fotografías de convivencias con amigos y familiares.

Artículo 10. En caso de que la solicitud sea promovida por extranjeros, para integrarla debidamente, además de los requisitos señalados, los interesados deberán presentar su visa de residencia permanente, en términos de lo establecido por los artículos 552 del Código Civil y 52, fracción IX de la Ley de Migración.

Artículo 11. Los documentos antes referidos deberán entregarse completos, actualizados, en original para su cotejo y copia simple para la debida integración del expediente administrativo, a excepción de las fotografías, las cuales deberán presentarse únicamente en original, mismas que se integrarán al expediente.

Los documentos provenientes del extranjero deberán presentarse en términos del numeral 52 del Código de Procedimientos Civiles y la Convención sobre la Apostilla.

La falta de algún documento en los términos antes señalados, no permitirá la recepción de la solicitud.

Artículo 12. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá solicitar en cualquier momento la información o documentación complementaria y adicional que considere necesaria para la debida integración del expediente administrativo correspondiente y así continuar con el trámite solicitado, que contribuya a asegurar y preservar el interés superior de la niñez. El término para presentar documentación adicional, en caso de ser requerida, será de 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la requisición de la misma.

Capítulo IV

Procedimiento para obtener el certificado de idoneidad

Artículo 13. Recibida la solicitud se analizará y citará a la persona o personas interesadas a una entrevista.

La entrevista se realizará por personal de psicología y tiene como propósito conocer a las personas interesadas, su disposición para recibir personas menores de edad en su ámbito familiar, los motivos que los llevó a solicitar ser considerados como familia de acogida, la composición de su familia y si el resto de los familiares están conformes con la solicitud.

Artículo 14. Se dará a conocer a los interesados las fechas en que se realizarán las valoraciones y entrevistas psicológicas, estudio socioeconómico, investigaciones de campo correspondientes o los que sean necesarios, con la finalidad de realizar una adecuada evaluación y valoración de idoneidad,.

Así mismo, se informará a los solicitantes que la cancelación injustificada en dos ocasiones de la cita programada, causará la baja de su solicitud. La justificación, en su caso, deberá ser entregada por escrito para ser integrada al expediente administrativo y se reprogramará la cita, en el entendido de que se perderá el turno que tenía y se programará al final de las solicitudes que en el momento se tengan pendientes de atender.

Deberán cursar un Taller para Padres, en el cual se les informará los aspectos, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo V

Del Dictamen Socioeconómico y Sociofamiliar

Artículo 15. El personal profesional en Trabajo Social llevará a cabo estudios a los solicitantes y elaborará el dictamen correspondiente, el cual se integrará con lo siguiente:

- I.** Datos generales del solicitante:
 - a)** Nombre;
 - b)** Edad;
 - c)** Escolaridad;
 - d)** Religión;
 - e)** Estado civil;
 - f)** Nacionalidad;
 - g)** Fecha y lugar de nacimiento;
 - h)** Fecha y lugar de matrimonio, en su caso; y

- i) Domicilio actual.

- II. Condiciones laborales del solicitante:
 - a) Lugar de trabajo;
 - b) Estatus de trabajo;
 - c) Referencias laborales; y
 - d) Trayectoria laboral.

- III. Composición familiar:
 - a) Historia de vida del solicitante;
 - b) Trayectoria escolar; y
 - c) Desprendimiento de la familia de origen.

- IV. Situación del acogimiento:
 - a) Motivación;
 - b) Expectativas acerca de la persona menor de edad, así como de la formación y educación de una niña, niño o adolescente;
 - c) Disposición para las etapas del proceso administrativo del acogimiento; y
 - d) Ajustes, modificaciones y recursos para la integración de una persona menor de edad en acogimiento familiar.

- V. Patrimonio:
 - a) Ingresos;
 - b) Egresos;
 - c) Bienes muebles e inmuebles;
 - d) Características de la vivienda; y
 - e) Condiciones de habitabilidad observadas.

- VI. Condiciones de salud:
 - a) Antecedentes familiares y personales de importancia;
 - b) Padecimientos y tratamientos relevantes;
 - c) Causas de esterilidad y/o infertilidad, en su caso;
 - d) Hábitos; y
 - e) Estado actual.

- VII. Hábitos:
 - a) Recreación;
 - b) Pasatiempos; y

 - c) Deportes.

- VIII. Referencias colaterales y familiares.
- IX. Diagnóstico Social.
- X. Sugerencias y conclusiones.

Capítulo VI
Del Dictamen Psicológico

Artículo 16. El personal profesional en Psicología, para la integración del dictamen correspondiente, aplicará a los solicitantes las pruebas psicológicas, entrevista de pareja, entrevista individual y entrevista con los hijos, en caso de tenerlos, evaluando los siguientes aspectos:

- I. Actitud hacia la entrevista.
- II. Antecedentes familiares:
 - a) Antecedentes de la familia de origen del solicitante; y
 - b) Etapas de niñez, adolescencia y vida adulta del solicitante.
- III. Dinámica de la pareja:
 - a) Historia de su noviazgo;
 - b) Decisión de matrimonio;
 - c) Roles;
 - d) Organización de actividades;
 - e) Comunicación;
 - f) Problemáticas principales y formas de resolución;
 - g) Metas de la pareja;
 - h) Socialización; y
 - i) Capacidad de adaptación.
- IV. Motivación para el Acogimiento:
 - a) Socialización de la problemática;
 - b) Expectativas;
 - c) Manejo del acogimiento; y
 - d) Redes de apoyo.
- V. Aspectos de personalidad del solicitante:
 - a) Resultados de las pruebas psicológicas;
 - b) Autodescripción; y
 - c) Metas individuales.

Artículo 17.- Una vez que los profesionistas en Trabajo Social y Psicología efectúen sus respectivos estudios y valoraciones a la persona o personas interesadas, realizarán un informe en donde agregaran sus conclusiones, señalando además si de acuerdo a los resultados cuentan o no con la viabilidad para certificarse como familia de acogida, así mismo en caso de ser necesario, podrán emitir sugerencias para un mejor resultado.

Capítulo VII De la capacitación

Artículo 18. Los solicitantes deberán cursar talleres de capacitación en los que se les informará los aspectos, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19. Los talleres se impartirán con el objeto de capacitar en la materia a los interesados en obtener el certificado de idoneidad.

Los talleres tendrán el carácter de obligatorio y se impartirán de forma semanal durante un período de tres sesiones consecutivas, salvo reprogramación de fechas.

En caso de una inasistencia injustificada, se dará de baja automáticamente la solicitud por falta de interés.

Para obtener la constancia por haber cursado los talleres, se deberá asistir a la totalidad de las sesiones, por lo que en caso de tener alguna inasistencia justificada, deberá programar su asistencia a la sesión a la que faltó conforme al calendario correspondiente para tal efecto.

En cualquier momento se podrá modificar el contenido y duración de los talleres a los que se hace referencia en el presente capítulo con el fin de que los mismos tengan un resultado satisfactorio.

Artículo 20. El Taller deberá hacer énfasis en el cuidado, protección y promoción del bienestar integral que les corresponde brindar a las niñas, niños y adolescentes que tendrán bajo su resguardo, y en su caso, el desapego que deberán guardar y la concientización a las personas menores de edad de su acogimiento temporal en dicha familia.

Capítulo VIII Casos de cancelación de la solicitud o trámite

Artículo 21. Se podrá cancelar la solicitud y el trámite para constituirse como familia de acogida, en los siguientes casos:

- I. Cuando la documentación o información otorgada fuere falsa o incompleta; en caso de ser falsa se dará aviso a la Fiscalía General del Estado;
- II. Cuando los solicitantes no asistan, sin causa justificada, a las citas en las áreas de Psicología y Trabajo Social, para la práctica de alguna evaluación;
- III. Cuando los solicitantes no permitan que se realice la visita domiciliaria por parte del personal de trabajo social, para la realización del estudio socioeconómico correspondiente;
- IV. Que no acrediten haber cursado la capacitación a la que se refiere el capítulo anterior;
- V. Por cualquier otro que demuestre la falta de interés de los solicitantes;
- VI. En caso de separación, ruptura o disolución de la relación de los solicitantes, en caso de ser pareja;

- VII. Por fallecimiento, incluso de alguno de los solicitantes, en caso de ser pareja; y
- VIII. Por desistimiento.

Capítulo IX
Expedición del certificado de idoneidad

Artículo 22. Si los interesados cumplen con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos para ser considerados como familia de acogida, la Procuraduría de Protección o sus Delegados expedirán el certificado de idoneidad correspondiente, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya finalizado con la revisión de la solicitud correspondiente, salvo causa justificada de ampliación de dicho término.

Artículo 23. El certificado de idoneidad tendrá vigencia de 02 (dos) años contados a partir de su fecha de expedición. Transcurrido dicho término deberán actualizarse los documentos y en su caso, las valoraciones psicológicas y estudio socioeconómico para valorar la viabilidad de que se emita nuevo certificado de idoneidad.

Artículo 24. En caso de que la opinión emitida, referente a la idoneidad de las personas solicitantes sea desfavorable, éstos tendrán que esperar un año posterior para presentar una nueva solicitud.

Título Tercero
De la Asignación de niños, niñas y adolescentes a Familias de Acogida

Capítulo I
De la Asignación y convivencia

Artículo 25. La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida que cuente con certificado de idoneidad.

Artículo 26. Una vez que la niña, niño y adolescente se encuentre en posibilidad de ser asignado a una familia de acogida, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o sus Delegados, dictará una medida de Protección Especial a favor de la Niña, Niño o Adolescente, en donde se ordene la integración del mismo con la familia de acogida de carácter Temporal.

Artículo 27. Los integrantes de la familia de acogida se obligarán mediante una carta compromiso, a lo siguiente:

- a) Brindar a la niña, niño o adolescente un trato digno, respetando sus derechos fundamentales;
- b) Proveer de una alimentación sana a la niña, niño o adolescente asignado;
- c) Cuidar de la salud de la niña, niño o adolescente, en todo momento, brindándole la atención médica cuando sea necesario; y cuando así lo requiera la Procuraduría de Protección deberá otorgar los datos del médico que atiende a la niña, niño o adolescente;

- d) Brindar la educación a que tiene derecho la niña, niño o adolescente, así como las actividades recreativas que sean posible para su desarrollo físico y emocional, proporcionando los datos de los centros de enseñanza escolar y recreativa para su pronta localización en caso de ser necesario;
- e) Informar cualquier problemática que se presente con la niña, niño o adolescente;
- f) Presentar cuando les sea requerido las constancias escolares, médicas o lo que se considere necesario para la supervisión de la niña, niño o adolescente;
- g) Someterse a los estudios sociales y psicológicos que se estimen pertinentes;
- h) Abstenerse de trasladar a la niña, niño o adolescente fuera del país;
- i) Entregar a la niña, niño o adolescente en caso de que sea reincorporado con su familia nuclear, extensa o adoptiva;
- j) Guardar la confidencialidad de origen de la niña, niño o adolescente; y
- k) Las demás que se consideren necesarias para el sano desarrollo y bienestar de la niña, niño o adolescente.

Artículo 28. En caso de incumplimiento a cualquiera de los compromisos antes establecidos se revocará la asignación de la niña, niño o adolescente, además se valorará si es procedente la cancelación de la certificación de la familia de acogida.

Capítulo III

Seguimiento a la integración familiar y proceso de adaptación

Artículo 29. El personal de trabajo social y/o psicología deberá dar seguimiento a la integración entre la niña, niño o adolescente y la familia de acogida, así como al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar, a través de visitas, estudios psicológicos o cualquier otro que consideren necesarios.

Artículo 30. Supervisarán de manera permanente las condiciones de la persona menor de edad, en su entorno social, escolar y familiar, con el propósito de verificar en particular su integridad, cuidado continuo, salud, desarrollo emocional y cultural, hasta en tanto sea reincorporado a su familia nuclear, extensa o adoptiva. Durante el seguimiento de supervisión, los profesionales deberán tomar en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a expresar sus emociones y dudas, su opinión deberá ser tomando en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez, para el resultado de la supervisión.

Artículo 31. Las Familias de Acogida a las que se les haya otorgado su certificado rendirán un informe mensual al formato autorizado, en el que deberán expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 32. En caso de que de los seguimientos realizados se advierta que no se consolidaron las condiciones de adaptación de la niña, niño o adolescente asignado a la familia de acogida, se iniciará con el procedimiento para reincorporarlos al sistema que corresponda.

Artículo 33. Las Familias de Acogida que tengan bajo su cuidado a Niñas, Niños y Adolescentes asignados por la Procuraduría de Protección o Delegado Institucional, rendirán un informe mensual al formato autorizado, en el que deberán expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 34. De presentarse algún tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, se llevará a cabo el procedimiento de revocación de la asignación y se presentará la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado o la instancia competente, procediendo la cancelación del certificado de idoneidad de la familia de acogida.

Capítulo IV

Procedimiento para retirar a la niña, niño y/o adolescente de la familia de acogida y revocar su asignación

Artículo 35. Se podrá en cualquier momento retirar a la niña, niño y/o adolescente de la familia de acogida, previo escrito que contenga el motivo por el cual se tomó dicha determinación, la cual podría darse en los siguientes supuestos:

- I. En caso de que se resuelva la situación jurídica de la niña, niño y/o adolescente y pueda reincorporarse con su familia de origen, extensa o adoptiva;
- II. Si de los seguimientos que se realicen se advierte que no se consolidaron las condiciones de adaptación de la niña, niño o adolescente asignado a la familia de acogida;
- III. De presentarse algún tipo de violación a los derechos de la niña, niño o adolescente asignado a la familia de acogida;
- IV. Los demás que sean necesarios para la protección del interés superior de las personas menores de edad.

Título Cuarto

Del Registro de las Familias de Acogida

Capítulo I

Generalidades

Artículo 36. La Procuraduría de Protección y sus Delegaciones Institucionales deberán de constituir un registro de cada una de las familias de acogida a las cuales les otorgan la certificación correspondiente, debiendo en su caso remitir la información a la Procuraduría de Protección para la consolidación de un registro estatal, debiendo contener la siguiente información:

- I. **Respecto de los datos generales de la familia de acogida, contendrá los siguientes rubros, de cada uno de los integrantes:**
 - a. Primer apellido;
 - b. Segundo apellido;
 - c. Nombre(s);

- d. Edad;
 - e. Nacionalidad;
 - f. Escolaridad;
 - g. Ocupación;
 - h. Religión;
 - i. Fecha de nacimiento;
 - j. Lugar de nacimiento;
 - k. Nombre de los padres;
 - l. Estado civil;
 - m. Profesión;
 - n. Lugar de trabajo/estudios;
 - o. Domicilio laboral/estudios;
 - p. Teléfono fijo;
 - q. Teléfono móvil, y
 - r. Teléfono laboral.
- II. Domicilio de la Familia**
- a. Domicilio geográfico,
 - b. Si se cuenta con más de un domicilio señalar la dirección ambos y
 - c. Media filiación de la Niña, Niño o Adolescente que la familia pretende acoger.
- III. Datos Generales de la persona que ejerce la guarda y custodia**
- a. Primer apellido;
 - b. Segundo apellido;
 - c. Nombre(s);
 - d. Estado Civil;
 - e. Profesión;
 - f. Lugar de trabajo/estudios;
 - g. Domicilio laboral/estudios;
 - h. Teléfono fijo;
 - i. Teléfono móvil;
 - j. Correo electrónico;
 - k. Número de Niñas, Niños o Adolescentes acogidos con anterioridad y en su caso tiempo de acogimiento.
- IV. Dependientes económicos**
- a. Número de dependientes económicos;
 - b. Primer apellido de cada dependiente económico;
 - c. Segundo apellido de cada dependiente económico;
 - d. Nombre(s), y
 - e. Edad.
- V. Ingresos y egresos mensuales de la familia**
- a. Ingresos, y

b. Egresos.

VI. Seguimiento

- a. Frecuencia de visitas realizadas al domicilio de la Familia de Acogida;
- b. Responsable del seguimiento;
- c. Fecha de visitas;
- d. Tipo de seguimiento (ordinario o extraordinario);
- e. Observaciones, e
- f. Informe mensual.

VII. Temporalidad

- a. Inicio del acogimiento y
- b. Término del acogimiento.

Artículo 37. El registro al que se refiere el presente capítulo, deberá mantenerse actualizado, para lo cual se requerirá la información e informes respectivos.

Artículo 38. La información contenida en los registros a que se refiere este Capítulo tendrá el carácter que le confiere en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las respectivas restricciones de confidencialidad y reservas.

Transitorios:

Primero. Los presentes Lineamientos entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes, se dejan sin efectos, todos aquellos emitidos por esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco, que contravengan al presente estatuto.

Tercero. Solicítese la gestión de la Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, para la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de los presentes Lineamientos.

Cuarto. Notifíquense y dense a conocer a las Delegaciones Institucionales de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco y dependientes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, para su cumplimiento y aplicación.

Se emiten los presentes Lineamientos, por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, en términos del artículo 94, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco y de conformidad al acuerdo de designación de fecha 16 (dieciséis) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), otorgado a mi favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y refrendado éste ante la presencia del Secretario General de Gobierno, Mtro. Roberto López Lara; en cumplimiento al Decreto 25455/LX/15, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 (cinco) de septiembre de 2015 (dos mil quince) y vigente a partir del día 01° (primero) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), mediante el cual se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código de Asistencia Social, Ley Orgánica de la Procuraduría Social, Ley para la Operación de Albergues, Ley de Justicia Alternativa y Ley del Registro Civil, todos ordenamientos del estado de Jalisco.

"2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta
y del XXX aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"


Lic. Balbina Villa Martínez

**Procuradora de Protección de Niñas, Niños
y Adolescentes del estado de Jalisco**

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$24.00 |
| 2. Número atrasado | \$34.00 |
| 3. Edición especial | \$58.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$6.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,254.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$321.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,248.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2018

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

MARTES 20 DE FEBRERO DE 2018
NÚMERO 1. SECCIÓN V
TOMO CCCXCI

LINEAMIENTOS para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Pág. 3**

LINEAMIENTOS para el dictado, ejecución y seguimiento de medidas de protección urgentes y especiales. **Pág. 13**

LINEAMIENTOS para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias de acogida en el Estado de Jalisco. **Pág. 25**

